

RAD 76520400300520210039500 REF PRESENTACION DE EXCEPCIONES

johanna andrea casallas guerrero
<johannacasallas0122@gmail.com>

Mar 07/06/2022 16:16

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira
<j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ideaspublinco@yahoo.com <ideaspublinco@yahoo.com>

 2 archivos adjuntos (511 KB)

CONTESTACION A LA DEMANDA EJECUTIVA YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR.pdf; 04AutoOrdenaDesarchivoYNiegaSolicitud2019-00156-2 (2).pdf;

Buenas tardes,

La suscrita, por medio del presente correo, actuando como apoderada de la parte ejecutada y estando dentro del término oportuno para ello, me permito presentar las excepciones correspondientes dentro del proceso de la referencia.

Gracias por la atención prestada.

Respetuosamente,

JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE
E. S. D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA.
RAD: 2021-395.
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS.
DEMANDADA: YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR.
PROCESO: EJECUTIVO.

JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.641.015 expedida en Palmira (valle), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.596 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR** mayor de edad, domiciliada en el municipio de Palmira-Valle, identificada con la CC No 66.763.926 expedida en Palmira, en su calidad de demandada y estando dentro del término legal, doy contestación a la demanda presentada por el señor **ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS** y que actualmente cursa en este despacho en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que entre las partes que intervienen dentro del presente proceso, se firmó una promesa de compraventa de bien inmueble, por la suma total de \$55.000.000, el día 19 de marzo de 2021, y que se entregó por el promitente comprador la suma de \$20.000.000 como anticipo, acordándose que el restante se cancelaría 6 meses después cuando se firmara la escritura de compraventa. En cuanto a lo la apoderada de la parte ejecutante refiere a cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 1611 del Código Civil del documento que hoy sirve de título base de ejecución, se debe indicar que el mismo no cumple con ello, esto por cuanto el numeral 4 del mencionado artículo expresa *“Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa...”*, situación que para el caso particular no se cumple, puesto que como era de conocimiento del promitente comprador, estaba pendiente que el Juzgado 3 Promiscuo de Palmira, desarchivara el proceso de cancelación de patrimonio de familia, posteriormente se expidieran las copias auténticas y los respectivos oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta municipalidad y a la notaría donde se suscribió el patrimonio, situación que no se cumplió pues como se evidencia en el auto emitido por el Despacho de familia negó la emisión de dichos documentos, y sin ello ni la notaría segunda de Palmira ni la oficina de instrumentos públicos realizaría el registro de la sentencia de levantamiento de patrimonio de familia, (se adjuntara el auto mencionado).

En la actualidad, la señora demandante **YAZMÍN FERNÁNDEZ SALAZAR** solicita el desarchivo del proceso y que se libren los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y el exhorto a la Notaría correspondiente para la protocolización de la misma.

Si bien se atenderá la solicitud de desarchivo del proceso previa cancelación del arancel respectivo, no se procederá con la expedición de oficios para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, atendiendo el registro de dicho acto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira debe estar precedido de la protocolización de la Sentencia emitida, atendiendo lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes del Decreto 960 de 1.970, que reza: *“Cuando las actuaciones o documentos que deban protocolizarse estén sujetos al registro, esta formalidad se cumplirá previamente a la protocolización.”* Posterior a ello, será el Notario respectivo el que expida la certificación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, artículo 56 ibidem: *“El Notario ante quien se cancele una escritura por declaración de los interesados o por mandato judicial comunicado a él, expedirá certificación al respecto con destino al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que este proceda a cancelar la inscripción (...)”*.

▪ **Teléfonos** 3152001920
▪ **Email** johannacasallas0122@gmail.com

▪  Interjuridico ▪  somosinterjuridico

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. – **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso, previa cancelación del arancel judicial.

2°. – **NO ACCEDER** a las solicitudes de la demandante frente a librar oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ni exhortos a Notarías, por lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sin embargo, después que la ejecutada dialogara con el señor Notario Segundo de Palmira, él accedió a la protocolización de la sentencia, sin que mediara oficio de registro, pero al momento de que el funcionario designado para el trámite procedió a la revisión de la escritura del inmueble, se comunicó a las partes firmantes que además de la promitente vendedora, dentro de la escritura publica que le otorgó el dominio se evidenciaba que el inmueble contaba con otro propietario, el señor DANIEL FRANCISCO MONTOYA, ex esposo de mi representada, la señora YAZMIN FERNANDEZ, situación que ella desconocía, pues adquirió el lote de terreno estando muy joven y no sabía que también aparecía como propietario, de inmediato procedió a pasar esta información al promitente comprador y se verificó con el funcionario de la notaria ya que eran conocidos de la familia del señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS pues se dedican al negocio inmobiliario y con el realizaban sus actividades, para que se extendiera el plazo de mutuo acuerdo para el perfeccionamiento del contrato pues ella hace tiempo no tenía contacto con su ex cónyuge, pero lo estaba ubicando por medio de su padre, siempre actuando de buena fe e intentando que el negocio se llevara a cabo.

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO, que el plazo inicial para el perfeccionamiento del contrato estaba pactado a 6 meses, sin embargo por situaciones que se pusieron en conocimiento del promitente comprador se solicitó que el mismo fuera ampliado con el fin de ubicar al señor DANIEL FRANCISCO MONTOYA MARTINEZ, el otro propietario del inmueble que desconocieron las partes a la firma del contrato que hoy nos ocupa, y que se procediera con la realización de la mencionada escritura, aclarando que de parte de mi representada siempre se actuó de buena fe y buscando siempre una prórroga al plazo pactado para no generar incumplimientos, pues ella desconocía por su ignorancia en temas legales que existía otro propietario ya que como se expresó en el hecho anterior adquirió el inmueble hace casi 30 años, siendo muy joven, situación contraria a la que se presenta con el promitente comprador, donde por manifestaciones realizadas por ellos mismos, aducían que se dedicaban al negocio inmobiliario, de hecho sacaron ellos mismos el certificado de tradición del inmueble y le hicieron el respectivo estudio de título por parte de su abogado, así como a la promesa de compraventa y supone la hoy ejecutada que no evidenciaron tampoco que existía otro propietario que debía firmar la escritura de compraventa, lo que conlleva a que AMBAS PARTES incurrieron en error al firmar la mencionada promesa desconociendo la existencia de otro propietario que legalmente era indispensable para la tradición del inmueble en cuestión, lo que denota un yerro en el contrato, adicional a todo lo anteriormente se debe manifestar que el día 18 de noviembre de 2021, días después de que las partes se dieron por enterados de que existía otro propietario, se reunieron en la vivienda de la ejecutada y aunque ella expuso de diversas maneras que se le otorgará un tiempo adicional para que el señor DANIEL FRANCISCO MONTOYA viniera a la ciudad a firmar la escritura ellos de forma unilateral decidieron desistir del negocio y le pidieron a la señora YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR que le restituyera el anticipo de \$20.000.000 recibidos con lo cual se entendió por parte de la demandada que el negocio estaba deshecho, sin embargo y como se evidencia en la documentación aportada con la demanda el señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS se presenta a la notaria el día 20 de noviembre, según constancia de comparecencia, con conocimiento total de que la escritura no se podría firmar ese día pues para la realización de la escritura de compraventa era necesario no solo

▪ **Teléfonos** 3152001920

▪ **Email** johannacasallas0122@gmail.com

▪  Interjuridico ▪  somosinterjuridico

la asistencia de él y de la señora YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR, sino que también debía comparecer el señor DANIEL FRANCISCO MONTOYA evidenciándose un actuar de mala fe por su parte, cuando ya era claro para los firmantes que si ya se había devuelto el dinero entregado como anticipo la ejecutada no iba a presentarse en la notaria pues por parte del promitente comprador ya no existía ánimo de llevar a cabo el negocio, de todo lo anterior se extrae que si bien es cierto la hoy ejecutada no se presentó a la notaria como lo refiere el demandante, fue en razón a que el día 18 de noviembre de 2021 el negocio se deshizo de forma unilateral por parte del promitente comprador, tanto así que pidió que la suma entregada como anticipo del negocio fuera devuelta, y la señora YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR le entregó la suma completa en efectivo el día 18 de noviembre de 2021 al señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS, se adjunta recibo con firma del ejecutante que acogió a conformidad.

AL TERCERO: ES CIERTO, según el contrato que hoy nos atañe, sin embargo se manifiesta nuevamente, que en razón a que el promitente comprador decidió el día 18 de noviembre de 2021 de forma unilateral deshacer el negocio y pedir la restitución del anticipo, situación que se llevó a cabo y la promitente compradora devolvió el mismo día la suma total recibida a la firma de la promesa, por lo tanto no existe fundamento factico o legal que obligue a la ejecutada a cancelar la clausula descrita, pues el negocio se anulo de forma unilateral por parte del señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS, aun cuando la promitente vendedora insistió en el otorgamiento de un plazo para que el señor DANIEL FRANCISCO MONTOYA compareciera y se pudiera perfeccionar el contrato pactado entre las partes, situación que exime a la demandada de asumir dineros a título de indemnización.

AL CUARTO: ES CIERTO, pero como se insiste, el contrato se anulo por parte del parte del promitente comprador el día 18 de noviembre de 2021, se pidió la devolución del dinero entregado como anticipo a la promitente vendedora, y efectivamente, el mismo día se entregó al señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS la suma total recibida, en razón a esto la escritura de compraventa necesaria para perfeccionar el contrato no se llevaría a cabo, por el desistimiento efectuado por el promitente comprador.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, la señora YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR no adeuda suma alguna al señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS por ningún concepto, en razón a que el día 18 de noviembre de 2021, el promitente comprador decidió solicitarle a la hoy ejecutada que le devolviera el dinero pagado como anticipo del contrato, situación que en efecto ocurrió, y de esa forma el convenio que existía entre las partes quedo deshecho en su totalidad, por lo tanto no existe ninguna obligación que deba cumplir la señora YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR.

AL SEXTO: NO ES CIERTO, no hay lugar a reconocimiento ni pago de ningún tipo de intereses de mora, en primer lugar, porque dentro del título ejecutivo que se pretende ejecutar, no existe ninguna clausula en donde así lo hayan convenido las partes, y, en segundo lugar, no existe hoy ningún contrato entre las partes, ya que el mismo se deshizo y se nulito de forma unilateral por parte del señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS el día 18 de noviembre de 2021, como consecuencia del desistimiento efectuado por el frente al contrato.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO, esto como consecuencia de las manifestaciones realizadas frente a los hechos de la demanda, pues como reiteradamente se ha expresado, el día 18 de noviembre de 2021, en una reunión sostenida entre las partes, y ante la negación de solicitud de otorgamiento de prórroga por parte del señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS, él desistió del negocio convenido, al solicitar a la señora YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR que se realizara la devolución del dinero entregado como anticipo a la firma de la promesa de compraventa, situación que efectivamente se llevo a cabo como se evidencia en el recibo de pago que se adjunta a este escrito, y que tiene como consecuencia que el contrato de promesa de compraventa no tenga ningún efecto entre las partes, por ende no hay razones fácticas ni jurídicas para que se libre mandamiento de pago por dicho concepto solicitado.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, ya que dentro del contrato que está usando la parte ejecutante como título ejecutivo no existe ninguna clausula que contenga pagos por concepto de intereses moratorios por la penalidad que se

pretende cobrar, aunado a esto, se reitera que no existe ninguna obligación contenida en el contrato inicialmente firmado, pues el señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS desistió de llevar a cabo el negocio el día 18 de noviembre de 2021, solicitando la devolución de los \$20.000.000 entregados como anticipo a la promitente vendedora, los cuales fueron recibidos por él en su totalidad conforme al recibo que se aporta con esta contestación.

A LA TERCERA: ME OPONGO, ya que dentro del contrato que está usando la parte ejecutante como título ejecutivo no existe ninguna cláusula que contenga pagos por concepto de intereses moratorios por la penalidad que se pretende cobrar, aunado a esto, se reitera que no existe ninguna obligación contenida en el contrato inicialmente firmado, pues el señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS desistió de llevar a cabo el negocio el día 18 de noviembre de 2021, solicitando la devolución de los \$20.000.000 entregados como anticipo a la promitente vendedora, los cuales fueron recibidos por él en su totalidad conforme al recibo que se aporta con esta contestación.

A LA CUARTA: ME OPONGO, en razón a que, hasta el momento de presentación de la demanda, no se ha logrado demostrar el incumplimiento de la señora YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR, y, además, la condena en costas y los gastos que el proceso demande, le corresponderá a la parte vencida en juicio y serán decretadas por usted señor Juez.

EXCEPCIONES DE MERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO: Las sumas de dinero que pretende por medio del presente asunto cobrar el ejecutante, tienen como base de recaudo el contrato de promesa de compraventa firmado entre las partes el día 19 de marzo de 2021, donde se prometió en venta un lote de terreno de propiedad de la señora YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR, el mismo día la ejecutada recibió de parte del señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS la suma de \$20.000.000 M/Cte por concepto de anticipo del convenio, sin embargo en razón a los inconvenientes surgidos en el transcurso del tiempo otorgado inicialmente para el perfeccionamiento del contrato, y que fueron de amplio conocimiento de las partes, aunado a la negación de otorgamiento de una prórroga para la firma de la escritura de compraventa, en razón a que a 4 días de la cita en la notaria designada, se evidencio que ninguna de las partes se había percatado de la existencia de un segundo propietario que debería comparecer a la firma, quien era el ex esposo de la señora YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR; el día 18 de noviembre el señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS decide solicitar la devolución del dinero entregado por él a la firma de la promesa, el cual recibe a conformidad y de esta forma desiste del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, lo que conlleva a que no exista suma alguna pendiente de pago y en consecuencia se esta cobrando una suma de dinero por conceptos que no sobrevienen en razón a que al devolverse el dinero como se solicito se extinguió cualquier deber entre las partes.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Se tiene dentro de esta contestación, que la promitente vendedora, reintegro la totalidad del dinero recibido como anticipo al contrato pactado entre las partes, esto se realizo a solicitud del promitente comprador el día 18 de noviembre de 2022, es decir un día antes de la fecha establecida para el perfeccionamiento del contrato, lo que conlleva a que las obligaciones adquiridas y provenientes del mismo se extingan, en razón a que el contrato se desistió por parte del señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS, teniéndose que de esta manera no existen obligaciones pendientes entre las partes ni de hacer ni de pagar sumas de dinero.

BUENA FE: La promitente vendedora y hoy ejecutada, firmo el contrato de promesa de compraventa con la certeza de ser ella la única propietaria del inmueble prometido, adquirió el lote de terreno el día 26 de marzo de 1993, es decir casi 30 años atrás, manifiesta bajo gravedad de juramento, que desconocía totalmente que dentro de la escritura por la cual se llevo a cabo la tradición, también fungía como propietario el señor DANIEL FRANCISCO MONTOYA quien para esa época fue su cónyuge, y que siempre le expresaron que frente a él únicamente existía la constitución del patrimonio de familia, y como se puede ver en auto que se aporta, ella se encargo de realizar el trámite de la cancelación del mismo con el fin de enajenar el inmueble, sin que mediara de su parte intención de engaño o de inducción en error al promitente comprador, pues como se expresó frente al hecho segundo, el demandante por su propia cuenta realizo el estudio del título sin que por parte de la demandada existiera objeción o

constreñimiento alguno frente a ello y tampoco evidencio el demandante que mediara una tercera persona dentro del convenio, sumado a esto, cuando ya la notaría avizoró la situación, la señora YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR insistió de forma reiterada que le fuera otorgado un plazo adicional al inicialmente pactado, pues ya se encontraba en la ubicación del señor DANIEL FRANCISCO MONTOYA y de esa forma no generar ningún tipo de incumplimiento, sin embargo después de la conversación sostenida entre las partes, el señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS decide pedir la devolución de la suma entregada como anticipo y de esa forma deshacer el contrato del cual hoy exige cumplimiento, sin contar que con conocimiento de que el negocio no se iba a realizar pues ya le había sido reintegrado el dinero, se presenta a la notaría, aporta un acta de comparecencia con la demanda y además expresa que la ejecutada no se presentó a la cita, cuando era evidente que al recibirse el dinero por parte de él y a su solicitud, ya el contrato no tenía obligación de cumplimiento por ninguna de las partes ni por la obligación de hacer y menos por la obligación de pagar sumas de dinero, lo que nos lleva a asumir que lo que deseaba al llevar a cabo esa secuencia de acciones era obtener por medio de engaños la ejecución por concepto de clausula penal en su favor, perjudicando de forma grave los intereses de la señora YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR quien como se ha demostrado a lo largo de este escrito se observa que sus acciones han estado cobijadas cada una bajo el principio de la buena fe.

INEXISTENCIA DEL CONTRATO: Hemos explicado ampliamente que el señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS en la reunión sostenida el 18 de noviembre de 2021, un día antes de la fecha establecida para la firma de la escritura de compraventa, en el lugar de residencia de la señora YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR y tras no aceptar la prórroga por ella propuesta para el perfeccionamiento del contrato, decide solicitarle la devolución de la suma entregada por él a la firma del convenio como anticipo, desistiendo de esta forma sobre cualquier obligación que pudiese contraer el mismo, ya que era claro que al recibir el dinero pedido por él, la obligación de hacer que nace del contrato que nos ocupa no se iba a llevar a cabo,, como consecuencia de ello, se extinguieron cada una de las obligaciones adquiridas por las partes, sin que a la fecha exista alguna pendiente de pago, o que cuente con una base de recaudo que preste merito ejecutivo vigente, es decir el contrato que pretende hacer efectivo, perdió vigencia y eficacia, al desistirse de las obligaciones y al ser reintegrado por la promitente compradora la suma entregada como adelanto a orden del promitente comprador antes de la fecha de cumplimiento pactada inicialmente por las partes.

CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DEL PROMITENTE COMPRADOR: Por medio de la presente acción ejecutiva, el demandante aduce el incumplimiento en el pago de la clausula pena por parte de la señora YAZMIN FERNANDEZ SALAZAR, la cual se consagro en el contrato promesa de compraventa que hoy es objeto de estudio, no obstante, omite en los hechos de la demanda presentada, manifestar que fue él quien solicito el reintegro de la suma de \$20.000.000 entregados como avance del valor total de la venta pactada, por las diversas razones que se han puesto en conocimiento del despacho en este escrito y que eran plenamente identificadas por el promitente comprador un día antes de la fecha pactada dentro del contrato, tras no aceptar el plazo adicional solicitado por la demandada para la comparecencia del señor DANIEL FRANCISCO MONTOYA quien era indispensable para la realización y firma de la escritura de compraventa pues como propietario del inmueble no se podía omitir su presencia para la legalización del acto, con motivo de todo lo expuesto, se indica de esta parte, que se infiere que al devolverse a orden del señor ANDRES FELIPE OCHOA CUBILLOS la suma mencionada, se desistió de su parte de las obligaciones del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos los Artículos 374 del Código General del Proceso; artículos 1611, 1937, 1944 del Código de Civil.

MEDIOS PROBATORIOS

DE OFICIO: Se solicita de forma respetuosa al juzgado que de forma oficiosa sea llamado a rendir testimonio el señor LUIS CARLOS VILLEGAS, funcionario del área de escrituración de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, con el fin de que aclare los hechos de la demanda y su contestación, en razón a que fue conocedor de las situaciones que se presentaron dentro del contrato que se pretende ejecutar en este proceso.

NOTIFICACIONES

A la apoderada de la parte ejecutante en la Calle 45 #25-09 Of 101 de Palmira, Valle. Cel: 3184042362 Email: luzangelamp@gmail.com.

EI DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE OCHOA CUBILLOS, en la Carrera 27 No. 19-14 B/EI Recreo, Palmira, Valle. Email: afochoac@unal.edu.co.

A la señora YAZMIN FERNANDES SALAZAR: en la carrera 28 No 20-44 segundo piso, barrio recreo en el municipio de Palmira-Valle y al correo electrónico: ideaspublinco@yahoo.com.

La suscrita: correo electrónico: johannacasallas0122@gmail.com. De ser requerido mi número de contacto es 3152001920.

De usted, señor Juez,

Cordialmente,



JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO

C.C. No. 1.113.641.015 de Palmira Valle

T.P. No. 239.596 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 22 de abril de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de desarchivo de proceso y que se libren oficios dirigidos a la Oficina de Registro dando cuenta de la sentencia y un exhorto a la Notaría correspondiente para su protocolización. Sírvese proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 76520311000320190015600. Cancelación Patrimonio de Familia

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, tenemos que mediante Sentencia 33 del 3 de febrero de 2020, se ordenó la cancelación del patrimonio de familia constituido por la señora demandante por medio de Escritura Pública 746 del 26 de marzo de 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-76333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y se dispuso que la misma fuera protocolizada a través de Escritura Pública en cualquiera de las Notarías de Palmira, además de su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se compulsarían copias y, de ser necesario, librar oficios a la Oficina Registral y a la Notaría para el mencionado propósito.

En la actualidad, la señora demandante **YAZMÍN FERNÁNDEZ SALAZAR** solicita el desarchivo del proceso y que se libren los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y el exhorto a la Notaría correspondiente para la protocolización de la misma.

Si bien se atenderá la solicitud de desarchivo del proceso previa cancelación del arancel respectivo, no se procederá con la expedición de oficios para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, atendiendo el registro de dicho acto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira debe estar precedido de la protocolización de la Sentencia emitida, atendiendo lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes del Decreto 960 de 1.970, que reza: *"Cuando las actuaciones o documentos que deban protocolizarse estén sujetos al registro, esta formalidad se cumplirá previamente a la protocolización."* Posterior a ello, será el Notario respectivo el que expida la certificación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, artículo 56 ibidem: *"El Notario ante quien se cancele una escritura por declaración de los interesados o por mandato judicial comunicado a él, expedirá certificación al respecto con destino al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que este proceda a cancelar la inscripción (...)".*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. – ORDENAR el desarchivo del presente proceso, previa cancelación del arancel judicial.

2°.- NO ACCEDER a las solicitudes de la demandante frente a librar oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ni exhortos a Notarías, por lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515b06a2f9c7d81f4ebc789572f6ad91ee2a6c7c835a1c1bf9a6fa509ea12247

Documento generado en 22/04/2021 05:21:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**